



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

PROCESO VERBAL -Liquidación sociedad de hecho- RAD. 2019-0011

Del contenido del informe secretarial que antecede y de cara a dar la continuidad que este juicio merece, conviene precisar lo siguiente:

En primer lugar, téngase en cuenta que el presente proceso se reanudó en la medida que las partes no llegaron a ningún acuerdo, a pesar de haber sostenido conversaciones conciliatorias en ese sentido.

Por esa razón, y como segunda medida, se hace necesario reprogramar fecha y hora con el fin de continuar la audiencia inicial que se suspendió por virtud de esas conversaciones, pero, previo a ello, tal y como se había señalado a las partes en la pasada audiencia celebrada el 29 de junio de 2021 -ver acta a folio 762 y revés-, a continuación se decidirá la suerte de la nulidad propuesta por el mandatario judicial de la parte aquí demandada en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 29 de junio de 2021 -impresa y agregada a folios 752 a 759-.

Básicamente, la tesis construida en la documentación en comento se perfila a que en el presente asunto se declare la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 14 de septiembre de 2020, fecha en la que el **Juzgado Veintinueve (29) de Familia de Bogotá**, adoptó decisión de fondo al interior del proceso de *“DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y su CONSECUENTE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO”*¹ con radicado **No. 2018-0489**, el cual involucra a las mismas partes de aquí, pues a juicio del apoderado del demandado estamos en *“(…) presencia del fenómeno jurídico procesal de la cosa juzgada, como quiera que el despacho judicial 29 de Familia de Circuito de Bogotá D.C., (...) entre las mismas partes, sobre los mismos hechos y pretensiones, profirió fallo, que se encuentra en firme”*. (Negrilla del texto original).

Pues bien, señala el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso, que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*. (Énfasis propio del Despacho).

Resulta que analizada la documental allegada por el gestor judicial del demandado, prontamente se advierte que la nulidad planteada ha de ser rechazada de plano, de un lado porque los argumentos que la edifican no se

¹ Así se definió en el auto admisorio de dicha autoridad, el cual se aportó en copia por el extremo demandado al momento de contestar la presente demanda -ver folio 667-.

encuentran contenidos en ninguna causal que taxativamente contempla el artículo 133 del Código General del Proceso; de otro, porque al escrutar el expediente no se aprecia que el apoderado judicial haya formulado la excepción previa prevista en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso², si bien los hechos expuestos en el escrito nulitivo los alegó en las excepciones de mérito que propuso en la contestación de la demanda.

Lo antes dicho encuentra respaldo asimismo en la norma descrita en el artículo 102 *ibidem*, según la cual "Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones".

Así las cosas, una vez en firme el presente proveído, reingrédese el expediente al Despacho para reprogramar la fecha y hora en la que se llevará a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Secretaría, haga control efectivo del término respectivo y dese cumplimiento al inciso anterior.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>30</u> hoy <u>29 MAR 2022</u>	
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	<u>29 MAR 2022</u>

² "Artículo 100.- Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. (...)".